

La llamada firma vagante

Conceptualizaciones y propuesta de solución sobre su funcionalidad en los títulos de crédito

Por Franco A. Melchiori

I. Problemática de la firma vagante y objeto de este trabajo [\[arriba\]](#)

Con el presente trabajo se pretende realizar una aproximación a la problemática de la “firma vagante” que al ser puesta en el reverso de un título de crédito, sin ninguna especificación de la calidad en la que se está firmando ha generado controversia en la doctrina y en la jurisprudencia nacional. Se expondrá brevemente las soluciones que la doctrina en general y la jurisprudencia argentina han elaborado en torno a esta problemática, para luego exponer cuáles de esas soluciones parecen más sólidas y convenientes y cómo entiendo que habría que resolverse el problema.

Cabe aclarar, en primer lugar, qué se entiende cuando la mayoría de la doctrina habla de “firma vagante”[1] o, al decir de Fargosi, de “firma extravagante”[2]. Se alude por tal a la firma en blanco, que se presenta al dorso y carece de toda aclaración que permita identificarla con un instituto jurídico determinado[3]. Es decir, se trata de la firma al dorso “extraña y ajena al régimen de circulación”[4].

Este trabajo se referirá únicamente a la firma estampada en el reverso. La razón es simple: la firma “en blanco” realizada sobre el anverso de un título de crédito, por ejemplo una letra de cambio, en caso de no pertenecer al librador o al aceptante constituye un aval[5].

La situación de esa firma “vagante” no resulta de fácil solución puesto que resulta conveniente entender que la ley omite regular *expresamente* este supuesto[6]. Este acontecimiento no resulta ser un óbice en otros sistemas de derecho, pero en el sistema cartular se presenta un escenario diferente. Por el principio de formalidad tasada, o rigor cambiario formal, la existencia, los efectos y la naturaleza de los actos e institutos cambiarios presentan una regulación legal que determina los requisitos formales necesarios para que un instituto sea “tal” y presente “tales o cuales” efectos, y estos requisitos deben interpretarse y cumplirse estrictamente[7]. Es decir que la flexibilidad que otorga el sistema es notoriamente menor que la del resto de los sistemas del derecho.

Debe tomarse nota, por otro lado, que al aludir a la “firma vagante” aquí no se quiere referir al supuesto en el cual la firma en blanco existente al dorso o reverso del título puede, por existir una debida sucesión de endosos, ser entendida como endoso en blanco. Si las circunstancias del caso permiten entender que la firma fue realizada en calidad de endoso en blanco no puede interpretársela de otra manera, ya que los mismos principios de literalidad y de formalidad tasada que rigen la materia así lo imponen[8]. Por el contrario, en este trabajo se estudia el caso en el cual sus circunstancias no permiten entender, por medio de una interpretación objetiva propia de los títulos portadores de un derecho literal, que se está ante un endoso en blanco.

En la resolución de esta problemática tendrán un papel preferencial los principios de la circulación que fundamentan todo el sistema cartular. Tales principios son la *certeza en la adquisición del derecho*; la *celeridad de la negociación y circulación de los créditos*, y la *seguridad en su realización final* al tiempo del vencimiento del título.

Para estudiar este problema se procederá del siguiente modo: se expondrán y clasificarán en primer lugar las distintas posturas que pueden observarse en la doctrina sobre esta firma trashumante; luego se referirán las líneas que la jurisprudencia de nuestro país ha elaborado sobre la misma; finalmente se expondrá cuál parece ser la postura más sólida y conveniente para solucionar los problemas de esta firma errante.

II. Teorías doctrinarias sobre la firma vagante [\[arriba\]](#)

En la doctrina nacional pueden observarse diversas posturas sobre la firma en estudio, que a efectos de este trabajo las he nominado del modo más apropiado en cada caso. Pasemos a analizarlas.

a) Teoría del endoso en blanco

Quienes sostienen esta doctrina entienden que la susodicha firma no puede ser ni aceptación, ni libramiento, ni aval, porque para producir sus efectos propios estos actos cambiarios, en caso de que no estén identificados en su naturaleza, deben ir al anverso del título; la ley no los contempla de otra manera. Ante tal situación, la solución de esta línea doctrinal es que esa firma deba entenderse, de todas maneras, como endoso en blanco.

Los autores pretenden darle un efecto cambiario, y como entienden que la ley no les permite otorgarle otro, le otorgan la naturaleza y el efecto del endoso en blanco[9]. Por eso entienden que se trata de un endoso en blanco aún en el caso de que fácticamente tal firma no pueda interpretarse como endoso.

b) Teoría de la declaración incompleta

Gran número de autores sostienen esta teoría, tanto en el ámbito nacional como internacional[10], y afirman que no puede considerarse firma del librador ni aceptación, porque éstas, si no se indica su naturaleza, sólo pueden realizarse en el frente.

Respecto del aval, además de que la literalidad de la ley omite referirse a la circunstancia en cuestión, sostienen que los trabajos preparatorios de la Convención de Ginebra de 1930, sobre Títulos de Crédito, de la cual surgió una Ley Uniforme al respecto, presentan la discusión habida entre dos de los grupos participantes sobre esta posibilidad y que la mayoría decidió no legislar sobre el punto, pues el disponer que se permita el aval de esa manera se hubiese opuesto al texto votado hasta ese momento[11].

Por tanto, ante la imposibilidad de considerarse como firma del librador, aceptante, avalista (siguiendo la voluntad del legislador de la Ley Uniforme) y endosante (cuando las circunstancias fácticas del caso concreto lo impiden), quienes adscriben a esta línea de pensamiento entienden que se trata de una *declaración incompleta*, carente de efectos cambiarios, ya que la ley no le atribuiría ninguna función. Dichos autores entienden que ésta es la solución que viene exigida por el rigor cambiario formal. La firma vagante se convierte entonces en un acto no regulado, permitido y sin consecuencias cambiarias para quien lo realizó[12].

c) Teoría de la garantía atípica

Alguno ha sostenido que si la firma vagante no puede ser entendida como endoso, ni considerarse un aval, tampoco puede entenderse que sea una firma sin consecuencias cambiarias, atento a que quien estampa su firma en la letra y quienes la reciben conocen claramente los efectos jurídicos del acto de firmar. De esta manera, si la firma fue puesta en un título de naturaleza cambiaria debe tener un valor cambiario, pues esto sería más congruente con los principios de la materia y los valores que pretende proteger.

Campobasso, postulante de esta doctrina, propone considerarla como una garantía cambiaria “atípica”, denominándola así en contraposición a la denominación que posee el aval[13].

d) Teoría del aval

Finalmente podemos encontrar en la doctrina y en la jurisprudencia la teoría que considera que la mentada firma es en realidad un aval[14]. Para evitar redundancias, en este apartado sólo se nombra esta postura, pues se la expondrán los argumentos a favor al desarrollar la solución que aquí se postula.

III. Análisis de las posturas y consecuencias de seguir una u otra [\[arriba\]](#)

En principio, todas las posturas, salvo la teoría que hemos llamado *de la declaración incompleta*, otorgan a la firma efectos cambiarios. E aquí la primera diferencia, para los seguidores de esta última postura la firma no tendría consecuencia cambiaria alguna, es decir no habría obligado cambiario por estampar en el reverso de esa manera una firma. Esta aproximación a la norma resulta de un rigorismo formal que no es compatible con los valores de la circulación que la ley y el mismo rigor formal que caracteriza al sistema de derecho cambiario pretenden proteger.

Toda vez que una firma que carezca de elementos nulificantes y pueda ser tomada por los adquirentes como una garantía más, atenta claramente contra el valor *seguridad de realización final* que se le quite todo valor, pues quien la adquirió con esa firma confía en la solidez de título también, y muchas veces principalmente, por esa firma puesta en el reverso de la letra. Esto resulta evidente a la luz de los hechos, pues en la mayoría de los casos que se presentan en los tribunales quien satisface la obligación cartácea es aquel que puso la “firma vagante”.

Por otro lado, surge de la interpretación general de la ley, aunque se observa principalmente en artículo 51, que el sistema cambiario pretende otorgar efectos cambiarios a todas las firmas insertas en la letra. Este argumento fue sostenido por la sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial, en el fallo “Bco. del Buen Ayre S.A. c. Litoral Norte Automotores S.R.L.”[15] que se comentará en el apartado que sigue.

Cabe hacer una primera diferenciación entre las teorías del *Endoso en Blanco* y la *Garantía Atípica* con la teoría del *Aval*. En las primeras, la obligación nacida de la firma sería substancial y formalmente autónoma, o sea totalmente independiente de las demás obligaciones que pudieren existir en el título. Esto no ocurriría en el caso de entender tal firma como aval, donde el obligado responde *en los mismos términos que aquél por quien ha otorgado el aval*, tal como lo establece el artículo 34 del decreto 5965/63.

En lo que respecta a la teoría del *Endoso en Blanco* existen otros problemas que se manifiestan de manera práctica. Cuando por las circunstancias de hecho es dable entender que la firma puesta en el reverso es un endoso en blanco no nos encontraríamos, claro está, ante una firma vagante, sino ante el caso, más común, de un endoso. Pero cuando por las circunstancias de hecho eso no es posible, no resulta coherente sostener esta postura cuando la firma aparece estampada de manera perpendicular a la cadena de endosos y en un lugar ajeno a la misma.

Lo que es más, forzarlos hechos para entender que se trata de un endoso puede provocar la ruptura de la cadena de endosos y privar al portador legítimo de su calidad de tal. Imaginemos el supuesto siguiente: el beneficiario de un pagaré que siempre permaneció en su poder se presenta ante el librador para cobrarlo, no obtiene el pago del librador y levanta protesto. Entonces, demanda al librador y a quien firmó en el reverso del pagaré antes de que se lo entregaran. El pagaré es acompañado en el proceso ejecutivo con las siguientes características: En el anverso tiene todos los requisitos legales para estar completo, incluso con los datos que se subsanan por previsiones legales, y en el reverso tiene como primera rúbrica solamente la firma y aclaración del firmante, que no es el beneficiario[16]. En este caso, cierta jurisprudencia ha llegado a la conclusión absurda de que el beneficiario no sea tenido como portador legítimo habiendo permanecido el título siempre en sus manos, porque esa firma, por el lugar y modo en el que había sido realizada (como primera rúbrica cuando, si el mismo se transmitía, debía tener primero la firma del beneficiario) interrumpía la cadena de endosos[17]. En definitiva, sostener esta postura puede llevar no sólo a injusticias con el legítimo portador, sino a grandes incoherencias.

En lo que hace a la teoría de la *Garantía Atípica*, absolutamente minoritaria, la crítica surge también de los principios mismos del sistema cartular. Los principios de la circulación y los principios jurídicos que buscan protegerlos (sobre todo el principio del rigor formal) impiden que pueda crearse por interpretación doctrinaria y/o jurisprudencial una clase de garantía que no fue expresamente contemplada en la ley. Nada hay en la ley, ni en los trabajos preparatorios, ni en los principios del derecho cartular que permita llegar a conclusiones como esta.

Si bien el valor de *seguridad en la realización* parece exigir la multiplicación de obligados cambiarios y el espíritu de la ley, sobre todo fundándose en el artículo 51, parece decir que cualquier firma no nula debe generar obligaciones cambiarias, de ninguna manera estas pautas pueden entenderse en contraposición con los demás valores y principios que regulan el sistema. Menos aún si existen interpretaciones posibles de la norma que compatibilicen debidamente con todos los principios y valores que informan el derecho cartular.

IV. La jurisprudencia argentina sobre la firma vagante y su adhesión a la teoría del aval [\[arriba\]](#)

Pasemos ahora a estudiar la posición de la jurisprudencia nacional posterior al Decreto-Ley N° 5963/68. La doctrina judicial anterior a dicha norma no será estudiada, pero puede señalarse que unánimemente sostenía la teoría del aval, aunque esto era debido a que la disposición legal entonces vigente era otra, pues regía el art. 680 del Código de Comercio. La norma actual posee una redacción diferente y, para muchos, un espíritu diferente, lo que ha llevado a las posiciones encontradas ya vistas. Empero, como se verá seguidamente, la jurisprudencia actual ha sido clara y conteste en sostener que la firma vagante es un aval y no otra cosa. Veamos las sentencias.

En primer lugar, en el caso “Zonis, León c. Rozenberg, Moisés P. y otro”[18], de 1970, la sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial, tras una inteligencia posible de las normas (principalmente de los art. 32, 33 y 34 del decreto-ley 5965/63), expone que para acreditar la existencia del aval no se requieren “*fórmulas determinadas*” y, luego de una clara y breve fundamentación, califica como aval a la firma en blanco puesta al dorso de un pagaré.

En 1978 la sala A de la misma Cámara, tras una interpretación objetiva de las normas aplicables, expuso: “*La circunstancia de que la firma del avalista no vaya precedida de la aclaración ‘por aval’, es indiferente como resulta del art. 33 del dec.ley 5965/63...*”. Por esto concluye calificando a la firma en el dorso como aval[19].

En el año 1979 la sala B falló en el mismo sentido, refiriéndose a un caso donde una persona primero estampó su firma en el dorso, sin ser el beneficiario, y luego el beneficiario lo endosó para transmitirlo debajo de esta firma en blanco. O sea que en el reverso del título aparecía en primer lugar la firma en blanco de aquel que el tribunal consideró avalista y luego el primer endoso que corresponde al beneficiario[20].

Es importante traer a colación el caso “López Castro S. A. c. Granucci, Lydia E. y otros”[21], de la sala D de la Cámara citada, que en el momento del fallo integrada por los doctores Alberti, Bosch y Quinterno. Su trascendencia no sólo surge de la autoridad de esos magistrados, sino de las circunstancias de hecho y de la decisión de primera instancia, que tomó partido por la teoría del endoso.

En el caso se trataba de una ejecución de cuatro cheques a nombre del ejecutante y a su orden. Dos de estos presentaban al dorso una firma, con sello aclaratorio, de la empresa coejecutada (Frigorífico Tres Estrellas Edelmuth SACIFI). Debajo de la firma de la sociedad coejecutada el portador endosó en blanco un cheque y se presentó al cobro. Dicho cheque fue rechazado y habilitó al beneficiario, a su vez portador legítimo, al inicio de la ejecución.

El juez de primera instancia entendió que la empresa firmante al dorso no podía ser demandada al pago por el beneficiario, que ante ésta no era portador legítimo en los términos del art. 17 del decreto-ley 5965/63, puesto que *su firma se trataba de un endoso en blanco* (aplicó la doctrina del caso “Astorqui”).

Por su parte, la Cámara sostuvo que dicha firma no podía entenderse como endoso, no sólo porque no se correspondía con la sucesividad normal de las transmisiones, sino, y principalmente, porque los títulos sólo estuvieron en poder del beneficiario.

Ante los hechos, que llevaban a que dicha firma no pudiera ser tenida por endoso, el tribunal resolvió que era un aval y que, al no indicar el nombre del sujeto a favor del cual se otorgó, dicho aval era a favor del librador[22].

En igual sentido, y con circunstancias fácticas similares, se encuentra el fallo “Bco. del Buen Ayre SA c/Litoral Norte Automotores SRL”, de la sala B de la misma Cámara[23]. Dentro de los firmantes se encontraba el magistrado Jorge Williams. En la sentencia se concluyó, en concordancia con los fallos anteriores, que aquel que imprime *“su firma como primer endoso”* es en realidad avalista. Agregó a esto que *“...no hay base normativa que fundamente una transmisión...”* ante una firma en blanco en el reverso con estas circunstancias. La Cámara argumentó que para que opere transmisión del título la ley debe determinarlo expresamente, y que, sin embargo, surge de la inteligencia de la norma, especialmente del art. 51, que quien firma queda obligado, sea como librador, aceptante o avalista. Al no poder entenderse que dicha firma constituya como librador o aceptante a quien la imprime, su signatario debe ser tenido por avalista.

Con mayor énfasis, la sala D, en el fallo “Teknipol SA c/Czewko, Gregorio y Otro” expuso: “Ante la imposibilidad de constituir endoso, la firma que se advierte al dorso del título, por no pertenecer al primer tomador, determina necesariamente el rol de avalista del firmante...”[24].

En otro importante fallo, en 1987, la sala B de la Cámara Comercial entendió que *“resulta avalista quien no siendo beneficiario ha puesto su firma como primer endoso, pues nadie pone normalmente su firma en una letra sin tener la intención de asumir la obligación cambiaria y, además, si aparece en la cadena de endosos una firma extraña, resulta lógico atribuirle el valor de un aval, quedando sujeto a la presunción del art. 33 in fine”* (el tribunal se refiere a la presunción de que cualquier aval que no especifique a nombre de quién se realiza fue hecho a nombre del librador)[25].

En 1988, nuevamente la sala A en el caso “Cooperativa Concred de Crédito y Vivienda Ltda. c/Yellati, Jorge, J. y Otro”, manifestó que la firma *“puesta al dorso del pagaré que no es endoso, implica el otorgamiento del aval, que a falta de indicación por cuál de los obligados se otorga, debe entenderse otorgado por el librador. Ello así, no obstante carecer de la expresión ‘por aval’ y otra equivalente, toda vez que la omisión de esta carga no exonera al firmante de su responsabilidad cambiaria, y que tampoco resulta impeditiva haber sido puesta al reverso del pagaré, toda vez que la norma cambiaria no excluye esa posibilidad”*[26].

Finalmente, cabe hacer referencia a un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de Curuzú Cuatiá, del 2001[27]. Los hechos del caso muestran el típico ejemplo del llamado “pagaré directo”, que al ser presentado para el cobro por el beneficiario no es atendido por el suscriptor y lleva al primero a levantar protesta, circunstancia que evidencia que el título no ha circulado[28]. En el caso aparece, además, el avalista como *primer endosante sin haber tenido nunca el título*, o sea sin haberlo recibido nunca del beneficiario (es la circunstancia fáctica que más se presenta en los fallos que aquí se han nombrado). El tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, otorgando carácter de aval a la firma en blanco impresa al dorso, luego de exponer muy claramente los argumentos que fundan esta postura en la doctrina y la jurisprudencia.

En suma, entonces, la compulsión de la jurisprudencia da como resultado que la misma ha suscripto en reiteradas oportunidades que la firma vagante es un aval y no otra cosa.

V. La solución que se sustenta [\[arriba\]](#)

Para tomar partido respecto de esta problemática se recurrirá, con ayuda de la doctrina y la jurisprudencia citada, a una interpretación literal y objetiva del documento que posee esa firma nómada a la luz de la ley. Se buscará el sentido “...racional, objetivo, de un acto materializado en un documento”[29], para llegar a la respuesta que se atenga de mejor manera a las exigencias de los valores de la circulación que estos títulos buscan proteger.

Para realizar un correcto análisis cabe transcribir aquí al art. 33 del Decreto Ley N° 5.965/63:

“El aval puede constar en la misma letra o su prolongación, o en documento separado, debiendo en este caso indicar el lugar donde ha sido otorgado.

El aval puede expresarse por medio de las palabras “por aval” o de cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista.

Se considera otorgado el aval con la simple firma del avalista puesta en el anverso de la letra de cambio, salvo que esa firma fuese la del girado o la del aceptante.

El aval debe indicar por cuál de los obligados se otorga. A falta de esta indicación se considera otorgado por el librador”.

Como primera aproximación al problema es importante destacar que, como ha dicho Alegría[30], no es algo que exceda al sistema cambiario el que se le otorguen efectos jurídicos a ciertas firmas en blanco (un ejemplo de ello se encuentra en el párrafo 3° del mismo artículo 33).

Por otro lado, si bien es cierto que la ley no previó específicamente este supuesto eso no significa que lo haya prohibido. Esto es claro toda vez que la ley dice en el art. 33 que “*el aval puede constar en la misma letra o su prolongación, o en documento separado*” y que “*el aval puede expresarse por medio de las palabras “por aval” o de cualquier otra expresión equivalente*”. Estas referencias denotan que la ley trata con flexibilidad al instituto del aval.

Por un lado, ninguna de las otras formas de obligarse cambiariamente en el pagaré o la letra de cambio puede constar en instrumento separado, sólo el aval. Por otro, la ley no exige taxativamente la necesidad de que se escriba la leyenda “por aval”; tampoco exige ninguna leyenda si la firma está en el anverso. Todo ello muestra más flexibilidad de la ley al respecto de esta garantía cambiaria.

Asimismo, cuando la ley dice “*se considera otorgado el aval con la simple firma puesta al anverso...*” no está diciendo que el aval, en caso de no tener la leyenda, sólo es válido en caso de estar en el anverso. Lo único que pretende la ley es darle una regulación a la firma puesta en el anverso, no pretende negar la validez a la firma puesta en el reverso que no puede ser considerada endoso.

En los casos que la ley ha querido dejar claro que una firma puesta en otro lado de la letra es inválida, lo ha hecho. Tal es el caso del art. 14, donde dice: “*...el endoso sólo será válido si hubiese sido puesto al dorso de la letra o en su prolongación*”. Es diferente el caso del endoso al del aval, pues para el primero la ley prescribe que sólo es válido si está en el reverso. Aquí hay que hacer otras precisiones importantes: la ley no dice que lo que está en el reverso sólo puede ser considerado endoso, ni que el aval *solamente* debe imprimirse en el anverso.

Lo expuesto en los párrafos anteriores lleva a pensar que aunque la ley no haya previsto el supuesto, sería incorrecto entender que su intención ha sido privar de efectos cambiarios a estas firmas vagantes. Este criterio (entender que ciertas firmas emitidas sin desafiar prohibiciones legales puedan ser privadas de efectos jurídicos), no parece corresponderse con los valores de la circulación que

fundamentan el sistema cambiario, ni con la intención del legislador, ni con la letra misma de la ley, que ha dejado expresamente claro cuándo una firma carece de valor.

Respecto de la responsabilidad cambiaria de quien firma es atinado recordar la ya citada opinión de Campobasso, cuando dice que los principios cartulares impelen a darle efectos cambiarios a esa manifestación unilateral de voluntad exteriorizada a través de una firma en el instrumento.

La postura de la declaración incompleta, en cambio, olvida que el ordenamiento jurídico debe reputar a los actuantes en este marco como dotados de discernimiento, y su actuación negligente no puede beneficiarlos; quien estampa su firma en un título de crédito debe saber que se obliga cambiariamente salvo que manifieste lo contrario en el mismo título y la ley lo permita[31].

En efecto, si se recurre a la experiencia diaria observamos que es infrecuente, por no decir inexistente, que una persona firme un título sin razón que lo justifique, aún más conociendo sus consecuencias, y aunque la finalidad no haya sido la de obligarse eso, en todo caso, es algo extracambiario y podrá discutirse en el juicio ordinario posterior.

Si una persona firmó un título debe hacérsela responsable en los límites de esa firma. La solución contraria no solamente se opone a los caracteres de los títulos de crédito, y con ello a los valores de la circulación que estos buscan proteger, sino que se admite que un sujeto pueda alegar su propia torpeza para librarse de las consecuencias del ordenamiento (lo que se opone al principio general del derecho nombrado con el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), o que una persona de mala fe se ampare en el ordenamiento jurídico y triunfe sobre aquellos que actúan de buena fe (contra las prescripciones para actuar de buena fe previstas, por ejemplo, en el artículo 1198 del Código Civil).

En definitiva, la ley busca darle valor cambiario a las firmas que se “pongan” sobre el título, ya que es la firma el modo de expresar esa manifestación de voluntad unilateral y cartácea[32]. Lo que es más, dispone que ante un caso “*absolutamente similar*” -el de la firma “vagante” en el anverso- al decir de Alegria[33], se presuma, sin admitir prueba alguna en contrario, que tal firma sea un aval.

Por otro lado, y como ya se ha dicho en el apartado II, no es correcto entender que dichas firmas resultan endosos en blanco si las circunstancias y una interpretación razonable y objetiva de la letra no lo permitiría. Entre otras cosas, como se ha señalado, no parece adecuado entender que la ley imponga que toda firma al dorso sea endoso, ni que sea intención del decreto-ley que esas firmas interrumpen la cadena de endosos cuando podrían, además de permitir al portador legítimo hacer uso de su derecho, agregar otro obligado a la letra.

Claramente no ha sido esa la intención que el legislador tuvo al redactar los artículos 51 y 17[34]. Su intención parece haber sido, como lo señaló la sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial en el caso “Bco. del Buen Ayre S.A.”, que quien firme quede obligado, sea como librador, aceptante, avalista o endosante, y que aquella firma que *pueda ser tenida como endoso* opere como tal. Si se les otorga la calidad de endosos en blanco y se busca una “interpretación formalista” debería resolverse por la interrupción de la cadena de endosos sobre la letra (así lo ha hecho cierta jurisprudencia -por ejemplo el juez de primera instancia en el fallo “López Castro” y la sala C de la Cámara Nacional en lo Comercial en el caso “Astorqui y Cía. S.A.”-).

VI. Conclusión [\[arriba\]](#)

Como conclusión puede decirse que si bien la ley no dispone expresamente que la firma sea un Aval, tampoco dispone expresamente lo contrario, ni exige más formas rituales para el aval que la simple firma, ni se opone a que el aval pueda ser otorgado en el reverso.

Como se ha dicho, la norma busca darle efecto cambiario a toda firma impuesta en el título de crédito y el supuesto más similar que regula es considerado Aval.

Entonces, si tal firma no puede carecer de valor cambiario, no puede ser considerada como endoso y el aval no requiere fórmulas determinadas, la solución más atinada es que tal firma vagante sea tenida por aval.

Una vez entendida como aval es natural que, por voluntad de la ley, todo aval que no posee el nombre del “favorecido” sea entendido como otorgado a nombre del librador (cfr. art. 33 *in fine* del decreto-ley 5965/63); en lo que a este punto respecta no habría problemas, pues la ley da una solución clara.

Además de implicar una interpretación literal y objetiva del documento esta postura resguarda de mejor manera los principios que rigen esta materia y los valores de la circulación. En efecto, la seguridad y la certeza se ven más en resguardo ante la existencia de un obligado más. En este sentido, vale la pena consignar que en los casos jurisprudenciales comentados era este “avalista” quien terminaba haciéndose cargo del pago.

Resulta evidente que los valores de la circulación no permanecen indemnes ante el hecho de privar de valor cambiario a esa garantía, la cual, por otra parte, puede haber sido la razón que llevó a admitir el título.

Con la solución que se propugna se resguardan dichos valores, y a su vez no se priva al portador del derecho que legítimamente ha adquirido del librador -como en la mayoría de los casos- o de otro endosante.

Bibliografía

Alegría, Héctor, *El aval. Tratamiento completo de su problemática jurídica*, Astrea, Buenos Aires, reimpr. 1982.

Cámara, Héctor, *Letra de Cambio y Vale o Pagaré*, Ediar, Buenos Aires, 1970.

Gómez Leo, Osvaldo, “El aval en el cheque y una firma vagante”, *La Ley*, t. 1982-B, p. 291.

Gómez Leo, Osvaldo, *El pagaré*, Depalma, Buenos Aires, 1988.

Gómez Leo, Osvaldo, *Nuevo Manual de Derecho Cambiario*, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2005.

Fargosi, Horacio P., “Aval y firmas extravagantes”, *La Ley*, t. 136, p. 1519.

Kabas de Martorell, Elisa - Martorell, Ernesto E., “La firma puesta al dorso de un pagaré a la que no pueda adjudicarse el carácter de endoso debe ser tenida por aval”, *La Ley*, t. 1990-C, p. 180.

Migliardi, Francisco, “Determinación de la calidad de avalista del suscriptor de una obligación cambiaria”, *La Ley*, t. 1980-C, p. 539.

Mossa, Lorenzo, *Derecho Mercantil*, UTEHA, trad. Felipe de J. Tena, Buenos Aires, 1940.

Valeri, Giuseppe, *Diritto cambiario italiano*, Francesco Vallardi, Milán, 1936.

Willams, Jorge, *Letra de Cambio y Pagaré*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981.

Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de Curuzú Cuatiá, “Libres Cambio S.A. c. Anmay S.A. y otro”, La Ley Litoral, t. 2001, p. 1210.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, “De Leone, Hugo A. c. Pacini, Carlos A. y otros”, La Ley, t. 1979, p. 1297.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, “Cooperativa Concred de Crédito y Vivienda Ltda. C. Yellati, Jorge, J. y otro”, La Ley t. 1990-C, p. 180.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Automotores San Telmo S.A. c. Tecnología Moderna S.A.”, La Ley, t. 1980, p. 748.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, “Bco. del Buen Ayre S.A. c. Litoral Norte Automotores S.R.L.”, La Ley, t. 1986-C, p. 310.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “Zonis, León c. Rozenberg, Moisés P. y otro”, La Ley, t. 143, p. 182.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “Astorqui y Cía., S.A. c. Barbella Estela”, La Ley, t. 1981-A, p. 327.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “López Castro S. A. c. Granucci, Lydia E. y otros”, La Ley, t. 1982-B, p. 291.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Teknipol, S.A. c. Czewko, Gregorio y otro”, El Derecho, t. 90, p. 213.

[1] De esta manera lo llaman, entre otros, Gómez Leo, Osvaldo, “El aval en el cheque y una firma vagante”, La Ley, t. 1982-B, p. 291, y Kabas de Martorell, Elisa - Martorell, Ernesto E., “La firma puesta al dorso de un pagaré a la que no pueda adjudicarse el carácter de endoso debe ser tenida por aval”, La Ley, t. 1990-C, p. 180.

[2] Cfr. Fargosi, Horacio P., “Aval y firmas extravagantes”, La Ley, t. 136, p. 1519.

[3] Alegría llama firma en blanco, es decir, firma al dorso que no puede ser considerada endoso. Cfr. Alegría, Héctor, *El aval. Tratamiento completo de su problemática jurídica*, Astrea, Buenos Aires, reimpr. 1982, p. 141.

[4] Kabas de Martorell - Martorell, ob. cit., p. 180.

[5] En los trabajos preparatorios de la Convención de Ginebra -fuente importantísima de nuestra legislación cambiaria- se debatió ampliamente el tema, triunfando la posición que prefirió no incluir la posibilidad de tener como aval a la firma vagante y dejar el supuesto sin aclarar. Sobre el punto, y para mayor abundamiento, es importante consultar a Giuseppe Valeri, quien alude a la discusión como argumento de su postura (Cfr. *Diritto cambiario italiano*, Francesco Vallardi, Milán, 1936, volumen II - *Parte Speciale*-, punto 204, pp. 199-200).

[6] Distinto es el caso norteamericano, donde la firma al dorso que no esté aclarada implica un endoso, ya que así lo dispone su legislación. Alguna jurisprudencia y doctrina al seguir esta doctrina hacen referencia a esta legislación como referente. Es distinta la situación en nuestro país, donde no existe una disposición legal expresa al respecto (cfr. sobre esto Gómez Leo, “El aval...”, ob. cit., p. 293; Alegría, ob. cit., pp. 142-143 y 147). En el caso “López Castro, S. A. c. Granucci, Lydia E. y otros”, La Ley, t. 1982-B, p. 291, al que me refiero más adelante, la Cámara alude a que en nuestro país actualmente no hay una *disposición expresa* sobre qué debe pasar que con la firma vagante.

[7] Se materializa, como fue dicho en el cuerpo del artículo, en que los requisitos y exigencias de los institutos cambiarios se exponen de manera muy estricta en la ley. Dicho rigor cambiario, se funda en el carácter formal que informa todo el sistema. Su finalidad, junto con el rigor cambiario substancial y el rigor cambiario procesal, es proteger los valores de la circulación (certeza, celeridad y seguridad). Ver para esto, por ejemplo, Gómez Leo, Osvaldo, *Nuevo Manual de Derecho Cambiario*, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2005, pp. 52-53 y 198-199.

[8] Esos dos principios deben, por otro lado, ser interpretarlos de manera objetiva. Para dichos principios y ese modo de interpretación ver Alegría, ob. cit., p. 141; Gómez Leo, “El aval...”, pp. 293 y 295 y Willams, Jorge, *Letra de Cambio y Pagaré*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, t. II, p. 307.

[9] Sostuvo esta doctrina numerosa jurisprudencia. Puede verse este criterio, por ejemplo, en el caso de la Cám.Nac.Com., Sala C, “Astorqui y Cía., S.A. c. Barbella Estela” (La Ley, t. 1981-A, p. 327). Ver para esto Alegría, ob. cit., pp. 144-145 y Gómez Leo, “El aval...”, p. 294.

- [10] Siguen esta postura Fargosi, ob. cit., p. 1520; Cámara, Héctor, *Letra de Cambio y Vale o Pagaré*, Ediar, Buenos Aires, 1970, t. II, pp. 151-153. Entre los autores internacionales más se encuentra Mossa, Lorenzo, *Derecho Mercantil*, UTEHA, trad. Felipe de J. Tena, Buenos Aires, 1940, t. II, pp. 105-110
- [11] Cfr. Valeri, Giuseppe, ob. cit., pp. 199-200.
- [12] Cfr. Gómez Leo, ob. cit., p. 294, y Fargosi, ob. cit., pp. 1520-1522.
- [13] Cfr. Campobasso, Gian Franco, "La firma cambiaria stravagante", *RDC (I)*, 1970, t. 1, p. 75, citado en Alegría, ob. cit., p. 143, y en Gómez Leo, ob. cit., p. 294.
- [14] A esta postura, concordante con la anterior legislación en materia cambiaria, adhiere Migliardi, Francisco, "Determinación de la calidad de avalista del suscriptor de una obligación cambiaria", *La Ley*, t. 1980-C, p. 539; Gómez Leo, Osvaldo, "El aval en el cheque y una firma vagante", ob. cit. y Alegría, Héctor, ob. cit. Estos últimos dos autores hay influido mucho, por su profundidad y conocimiento de la problemática, en la posición que se toma en este trabajo. En contra, ver Fargosi, ob. cit., p. 1519; Valeri, Giuseppe, ob. cit., §204 y Mossa, Lorenzo, ob. cit., p. 446.
- [15] *La Ley*, t. 1986-C, p. 310.
- [16] Se ha estudiado aquí, por considerarla más clara, la solución de los casos que más se han presentado en la jurisprudencia citada, donde el beneficiario nunca hizo circular el título. Pero no se descarta la otra posibilidad, pues, como se ha dicho, depende de si en las circunstancias concretas no podría válidamente entenderse tal firma -la que consideramos vagante- como endoso. Alegría se refiere, en una exposición muy gráfica, al supuesto de tres firmas en blanco sucesivas para explicar las injusticias a las que se puede llegar (cfr. pp. 148-149 de la obra citada).
- [17] Tal fue la postura del tribunal de primera instancia en el caso "López Castro S. A. c. Granucci, Lydia E. y otros", *La Ley*, t. 1982-B, p. 291.
- [18] *La Ley*, t. 143, p. 182.
- [19] Ver el caso "De Leone, Hugo A. c. Pacini, Carlos A. y otros", *La Ley*, t. 1979, p. 1297.
- [20] Cfr. "Automotores San Telmo S.A. c. Tecnología Moderna S.A.", *La Ley*, t. 1980, p. 748.
- [21] *La Ley*, t. 1982-B, p. 291.
- [22] Cfr. el punto 2 del fallo citado.
- [23] Publicado en *La Ley*, t. 1986-C, p. 310.
- [24] *El Derecho*, t. 90, p. 213.
- [25] "Bogado, Ana c. Bustos A. y otro", *La Ley*, t. 1989-A, p. 237
- [26] *La Ley* t. 1990-C, p. 180.
- [27] Ver el caso "Libres Cambio SA c/ Anmay S.A. y Otro", *La Ley Litoral*, t. 2001, p. 1210.
- [28] Cfr. Gómez Leo, Osvaldo, *El pagaré*, Depalma, Buenos Aires, 1988, pp. 253-254.
- [29] Alegría, ob. cit., p. 146.
- [30] Alegría, felizmente, cita como ejemplo para afirmar esta posición el caso del endoso en blanco. Sobre éste la ley presume que quienes firmaron intervinieron en la circulación de la letra y que quedan por ello obligados. Pero pueden no haber hecho circular el título, y sin embargo la ley lo presume así y hace responsables del pago a los firmantes (cfr. Alegría, ob. cit., pp. 146-147).
- [31] Cfr. Kabas de Martorell - Martorell, ob. cit., p. 181.
- [32] Cfr. Gómez Leo, *Nuevo manual...*, ob. cit., pp. 52-53.
- [33] Ver Alegría, ob. cit., p. 150.
- [34] El art. 51 dice: "Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes, endosantes o avalistas, quedan solidariamente obligados hacia el portador. El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en que las obligaciones han sido contraídas. El mismo derecho corresponde a cualquier firmante que hubiese pagado la letra. La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando fuesen posteriores a aquel contra el cual se ha procedido primero". El artículo 17, por su parte, reza: "El tenedor de la letra de cambio es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último fuese en blanco. Los endosos cancelados se considerarán, a este efecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido por otro endoso, se considera que el firmante de este último ha adquirido la letra por efecto del endoso en blanco."